



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ACTA N. 25

AUDIENCIA NUMERO 220

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y el grado jurisdiccional del consulta de la sentencia número 409 del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por RAFAEL VELOSA ESCOBAR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Dentro del término procesal, el apoderado de la parte demandada formuló alegatos, argumentando que al haber nacido el actor el 13 de mayo de 1956, no es beneficiario del régimen de transición, porque al 1 de abril de



1994 tiene 38 años de edad y aunque tuviera los 15 años de servicios, no podía conservar dicho régimen hasta el año 2014, porque la edad pensional, es decir, los 60 años los acreditó en el año 2016, fecha para la que había acabado el régimen de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005. Por consiguiente, para tener derecho a la prestación que reclama se debe acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003, los que tampoco se lograron acreditar, razón por la cual, no se deben atender las súplicas de la demanda.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 214

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 13 de mayo de 2018, al reunir los requisitos contenidos en la Ley 797 de 2003, junto con el pago de las mesadas pensionales retroactivas, la adicional de diciembre y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 13 de mayo de 1956, contando en la actualidad con 63 años de edad; que se afilió al ISS hoy COLPENSIONES, donde realizó cotizaciones por aproximadamente 780 semanas; que como consecuencia de una información errada y precaria se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A., en donde realizó cotizaciones por aproximadamente 736 semanas, pero posteriormente regresó a COLPENSIONES; que el día 20 de septiembre de 2018, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión por vejez, la que le fuera negada a través de la resolución SUB 299336 del 17 de noviembre de 2018, al considerar de no contaba con el número mínimo de semanas cotizadas,



decisión que fue confirmada a través de la Resolución DPE 598 del 12 de marzo de 2019.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandante a partir del 1° de mayo de 2019, en cuantía de 1 smlmv, a razón de 13 mesadas al año, calculando un retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de agosto de 2019, en la suma de \$3.312.464, suma de la cual autorizó para que COLPENSIONES realice los descuentos por los aportes a seguridad social en salud. Igualmente, condenó a la entidad demandada al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre las mesadas adeudadas.

Para arribar a la anterior decisión la operadora de primera instancia expresó en primer lugar que el demandante no tenía derecho al régimen de transición, dado que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no reunió las exigencias de edad y semanas cotizadas señaladas en el artículo 36 de la citada Ley, empero sí acreditó los requisitos consagrados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, 62 años de edad y más de 1.300



semanas cotizadas, entre las cuales se tuvo en cuenta las cotizaciones extemporáneas efectuadas por el actor como trabajador independiente cuando estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP Porvenir S.A. En cuanto a los intereses moratorios deprecados la A quo dispuso que los mismos se causan a partir de la ejecutoria de su decisión, en torno a que la petición pensional fue elevada el día 20 de septiembre de 2018, cuando aún no había reunido los requisitos para acceder a la prestación económica de vejez.

RECURSO DE APELACION

Los apoderados judiciales de ambas partes elevaron el recurso de alzada en los siguientes términos:

La parte actora expuso su censura en torno al valor de la mesada pensional, puesto que las cotizaciones a pensión efectuadas por el demandante fueron igual o superiores a 3 salarios mínimos legales mensuales, por lo que solicita sea revisado el valor de la misma.

La parte demandada por su parte solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, bajo el argumento de que existen 104 ciclos de cotización extemporáneas que no pueden ser tenidas en cuenta, por lo que el actor no cumpliría con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES entidad de la cual la Nación es garante, se surte igualmente el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, con base en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 13 de mayo de 1956, conforme la copia de la cédula de ciudadanía (fl.4);
- El traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para posteriormente regresar al primero de ellos, según documentos vistos a folio 16 del proceso;
- La solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 20 de septiembre de 2018, la que le fuera negada según resolución SUB 299336 del 17 de noviembre de 2018, bajo el argumento de que no contaba con la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003, pues acredita un total de 1.055



semanas, requiriendo para el año 2018 de 1.300 semanas (fl. 5-9); que la anterior decisión fue confirmada por la entidad demandada a través de la resolución DPE 598 del 12 de marzo de 2019, bajo los mismos argumentos esgrimidos en la resolución anterior, con la advertencia de que la entidad no tuvo en cuenta unos periodos al haberse efectuado los pagos de los aportes como independiente en un fondo privado de manera extemporánea, siendo éstos devueltos también de forma extemporánea a COLPENSIONES (fl. 10- 13)

DE LOS REQUISITOS PARA PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTOS EN LA LEY 797 DE 2003

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el demandante en toda su vida laboral, conforme al reporte de semanas cotizadas actualizado y expedido por la entidad demandada el 20 de agosto de 2019 y que reposa en el expediente administrativo del actor (CD fl. 48) y con base en la relación de aportes emanada por la AFP Porvenir S.A., la Sala precisa



que existen ciclos que fueron pagados de forma extemporánea por el actor como trabajador independiente, cuando estuvo afiliado al RAIS y que luego fueron trasladados al RPM por intermedio de su administradora aquí demandada, cotizaciones que debieron haberse cancelado de forma anticipada al sistema, como lo ha dispuesto el legislador en los Decretos 692 de 1994, 326 de 1996, 1818 del mismo año y 1406 de 1999, empero ello no quiere decir que en caso tal de que un afiliado efectúe el pago de su cotización de forma extemporánea, ésta se pierda por no haberlo hecho en el término que exige la Ley, sino que los mismos se entienden efectuados para el ciclo inmediatamente siguiente en el que no aparece reporte alguno, pues, se itera, las cotizaciones de este tipo particular de afiliados al Sistema General de Pensiones deben entenderse como anticipadas, sin que ello les haga perder su validez o su eficacia, tal y como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del 5 de diciembre de 2006, Rad. 26.728, reiterada en la sentencia del 18 de agosto de 2010, Rad. 35.467, providencia inicial en donde se preceptuó lo siguiente:

“Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse ‘extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de ‘irregulares’, habida consideración que siempre se harán para cada período ‘en forma anticipada’, y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.

“Lo anotado explica, además, que los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 no hayan previsto la aplicación de sanciones moratorias, ni la posibilidad de ejercer en su contra acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema. Así lo repite el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando dice: “ ... Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido”. Es que, frente al criterio actual de legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un ‘imperativo de su propio interés’, de manera que, el retardo en la aportación del mínimo



de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.”

Acorde con lo anterior, se deben tener en cuenta las cotizaciones que la entidad demandada desconoció al momento de resolver la petición pensional del demandante, concretamente el periodo comprendido entre el mes de julio de 1995 a marzo de 2004, pero en los ciclos posteriores al pago de las cotizaciones efectuado el 20 de noviembre de 2009, tal y como se refleja en la relación de aportes visto a folios 17 y siguientes del proceso, respetando las cotizaciones que efectivamente hubiesen sido pagadas en forma anticipada por el actor como trabajador independiente, lo que arroja un total de 1.324,57 semanas cotizadas hasta el 30 de agosto de 2019, de las cuales 1.300 fueron sufragadas hasta el 8 de marzo de 2019, número mínimo de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 y sumado a que arribó a la edad de 62 años, el 13 de mayo de 2018, al haber nacido en el año 1956 de la misma diada, contando así con los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita para acceder a la pensión de vejez deprecada.

La A quo en su decisión ordenó el reconocimiento y pago de la prestación de vejez, a partir del 1° de mayo de 2019, cuando alcanzó el número mínimo de 1.300 semanas, consideración que se mantiene pues sí bien para la Sala el demandante alcanzó tal densidad de semanas el 8 de marzo de 2019, dicha situación no fue objeto de censura por la parte actora, debiéndose confirmar tal punto de la decisión, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, la operadora judicial de primer grado, estableció que la mesada pensional equivaldría a 1 smlmv, consideración que fue objeto de censura por la parte actora, en vista



de que las cotizaciones a pensión efectuadas por el demandante fueron igual o superiores a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que solicitó la revisión de tal punto de la decisión.

Para la Sala resulta de suma importancia, resaltar el hecho de que el actor canceló un periodo significativo de cotizaciones de forma extemporánea como trabajador independiente, cuando aquel se encontraba afiliado al RAIS, como bien quedo ampliamente demostrado con anterioridad, cotizaciones cuyo pago además de hacerse efectuado en destiempo, se hicieron sobre un ingreso base de cotización igual a 1 smlmv para cada anualidad y que si bien no fueron desconocidas por esta Corporación para la consolidación del derecho pensional aquí reclamado, al haberse tenido en cuenta en periodos posteriores a su pago, también lo es que el IBC de cada ciclo extemporáneo resulta inferior al smlm de la anualidad en que se tuvo en cuenta para su contabilización, lo que afectaría de forma significativa cualquier cálculo para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocer, puesto que se tendría que aplicar el IBC del ciclo extemporáneo al ciclo futuro al cual fue imputada la cotización.

Así las cosas y a consideración de la Sala debe dejarse incólume la cuantía de la pensión de vejez establecida por la A quo en su decisión, equivalente a 1 smlmv, la cual se acopla a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, por lo que la censura impuesta por la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente caso la pensión de vejez se causó en el transcurso del proceso, esto es, a partir del 1° de mayo



de 2019, no encontrándose ninguna mesada retroactiva afectada por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al demandante por la entidad demandada, causadas desde el 1° de mayo de 2019 y actualizadas hasta el 30 de julio de 2020, a razón de 13 mesadas al año, en atención a que operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$13.597.665**, punto de la decisión que ha de modificarse.

INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ha de indicarse que los mismos proceden por el retardo en el pago de mesadas pensionales una vez vencido el término de cuatro meses, para el caso de pensiones de vejez, contado a partir de la solicitud pensional, no obstante, no debe olvidarse que como quiera que la prestación económica de vejez deprecada se causó en el transcurso del presente proceso ordinario, los intereses moratorios deben ser cancelados por parte de la entidad demandada a partir de la ejecutoria de la sentencia, con la advertencia de que los mismos operan sobre el importe de las mesadas retroactivas adeudadas y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el respectivo pago del retroactivo adeudado. Punto de la decisión que se confirma.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia número 409 del 10 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo, por lo tanto, quedará así: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor **RAFAEL VELOSA ESCOBAR**, la suma de **\$13.597.665**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2019 y actualizadas hasta el 30 de julio de 2020, advirtiéndole que el valor de la mesada pensional a partir del mes de julio del presente año, asciende a la suma de **\$877.803**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado, se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

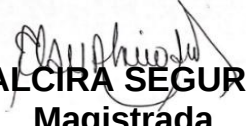
ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
RAFAEL VELOSA ESCOBAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2019-00501-01

DEMANDANTE: RAFAEL VELOSA ESCOBAR
APODERADO: EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA
Feracosta1111@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JHONATAN GONZALEZ CRUZ.
www.rstasociados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Con Salvamento Parcial de Voto
Rad. 008-2019-00501-01



ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	1.300 SEMANAS	OBSERVACION
OCAMPO V RAUL	01/09/1971	26/04/1972	239	34.14	34.14	ninguna
TALLER AGROPARTES	13/10/1972	26/12/1972	75	10.71	10.71	ninguna
TORRES R RAFAEL ENRI	22/03/1973	04/01/1974	289	41.29	41.29	ninguna
TALLER IND DIAZ LTDA	12/05/1975	12/08/1977	824	117.71	117.71	ninguna
TORRES R RAFAEL ENRI	23/11/1977	22/04/1978	151	21.57	21.57	ninguna
TALLER IND DIAZ LTDA	26/05/1978	21/11/1981	1276	182.29	182.29	ninguna
IND MECANICAS COL VA	28/01/1982	24/11/1988	2493	356.14	356.14	ninguna
IND MECANICAS COL VA	10/01/1989	04/05/1989	115	16.43	16.43	ninguna
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	01/06/1994	30/09/1994	120	17.14	17.14	periodo cotizado en el RAIS
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	01/03/2004	30/03/2004	30	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	01/11/2008	30/03/2009	150	21.43	21.43	pago recibido del RAIS por traslado
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	01/12/2009	30/06/2013	1290	184.29	184.29	pago extemporaneo e imputado en fecha posterior al pago
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	01/07/2013	30/04/2018	1740	248.57	248.57	pago recibido del RAIS por traslado
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	01/05/2018	28/02/2019	300	42.86	42.86	pago extemporaneo e imputado en fecha posterior al pago
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	01/03/2019	08/03/2019	8	1.14	1.14	ninguna
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	09/03/2019	30/03/2019	22	3.14	0.00	ninguna
RAFAEL VELOSA ESCOBAR	01/04/2019	30/08/2019	150	21.43	0.00	pago extemporaneo e imputado en fecha posterior al pago
			9272	1324.57	1300.00	

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/07/2020	30/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 13.597.665



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
RAFAEL VELOSA ESCOBAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2019-00501-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Rafael Velosa Escobar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310500820190050101
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que me aparto de la decisión de CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 409 del 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en lo referente a la fecha del reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez del señor Rafael Velosa Escobar.

La anterior consideración, con fundamento en que el presente proceso lo conocemos también en el Grado Jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacia la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se



busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el



principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante alcanzó el número mínimo de 1.300 semanas, exigidas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el día 08 de marzo de 2019, tal como lo afirma en la Sentencia de segunda instancia, y teniendo en cuenta que para esa data ya contaba con la edad igualmente exigida, consideró que es a partir del momento en que el actor cumplió todos los requisitos que se debe reconocer el pago de la pensión de vejez, esto es, desde el 08 de marzo de 2019.

Igualmente me aparto, de la condena por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, toda vez que el objeto de los mismos es resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual al causarse la pensión en el trámite del proceso no sería factible generar intereses a mesadas no adeudadas sino futuras; procediendo en ese lugar la indexación del retroactivo adeudado.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento Parcial de Voto.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada